



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07403-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTOR MANUEL DIAZ SANCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Díaz Sánchez contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 94, su fecha 30 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2012, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicitó que se le permita el acceso a la información de los periodos afectados por sus ex empleadores que dicha entidad custodia y que como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1962 a diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 23 de enero de 2012 requirió la información antes mencionada; sin embargo, refiere que la emplazada al contestar su pedido, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues su respuesta carece de objetividad y no se fundamenta en lo que ha solicitado.

La ONP contesta la demanda manifestando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido, enfatizando que la ONP no está facultada para exhibir o entregar documentos sin que antes haya una disposición que lo ordene. Agrega que según el Memorandum N° 550-2005-GO.DP/ONP de fecha 22 de abril de 2005 adjuntado en autos a fojas 44, la Jefe de la División de Pensiones de la ONP comunica a la Gerencia Legal de la ONP que no se cuenta con el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de enero de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la demandada debe cumplir con entregar la información solicitada toda vez que a través de ORCINEA tiene en su poder la información requerida, más aún si lo pedido no se encuentra inmerso bajo los lineamientos de restricción y reserva por no afectar ni la seguridad nacional ni la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07403-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTOR MANUEL DIAZ SANCHEZ

intimidad personal.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada declarando improcedente la demanda por estimar que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia y que como consecuencia de ello, se extrae el periodo laborado entre el mes de enero de 1962 a diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre del mes de enero de 1962 a diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que:

“(…) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07403-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

VICTOR MANUEL DIAZ SANCHEZ

justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), ha establecido que:

"El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

4. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 23 de enero de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información del periodo aportado de sus ex empleadores que hubieran sido afectadas por el Sistema Nacional de Pensiones y que tuvieran bajo su custodia, requiriendo que de dicha información se extraiga el periodo comprendido entre del mes de enero de 1962 a diciembre de 1992.
5. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó al recurrente la Carta N.º 0306-2012-OAD/ONP (f.6), mediante la cual se le notifica el Informe N.º 240-2012-DPR.SA/ONP (f. 9) que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor de los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de SUNAT (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de ORCINEA disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de: i) copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual de fecha 30 de enero de 2012 (f. 7), ii) copia de la búsqueda en el Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados el cual señala que no existen aportaciones para el asegurado (f.8), iii) copia de la ficha de datos personales de asegurado de la Caja de Seguro Social obrero del Perú 23-1856992 de fecha 8 de setiembre de 1972 (f.10), y iv) copia de libreta de cotizaciones de la Caja Nacional de Seguro Social-Perú del año 1970, a 1973 (f. 11 a 14. Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que en virtud del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.
6. Por otro lado a fojas 16, obra la copia de acta de entrega y recepción de planilla de fecha 5 de setiembre de 2005, que realiza el Sr. Manuel Edgardo Becerra Gonzales

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07403-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

VICTOR MANUEL DIAZ SANCHEZ

en su calidad de custodio a la ONP, donde se verifica la entrega de los libros de planillas de la empresa Negociación Agrícola la Esperanza S.A. a la que hace alusión el actor en su solicitud de información, de modo tal que, pese haberse entregado al actor la información antes descrita, se aprecia que respecto de los años de 1962 a 1969 y 1974, la ONP custodiaría acervo documentario que no ha sido debidamente evaluado para dar respuesta al actor, pues su carta N.º 306-2012-OAD/ONP no hace mención alguna sobre la búsqueda de información en dichas planillas, por lo que en ese extremo cabe estimar la demanda, debiendo la emplazada realizar la búsqueda de la información solicitada en los libros de planillas que la Coordinadora Departamental ONP Sra. Rosa Velazco Lovón ha recibido, debiendo informar sus resultados al recurrente.

7. En el presente caso, además, el Tribunal advierte que la emplazada informó al recurrente que no contaba con información respecto al periodo de 1975 a 1992, lo cual puso en su conocimiento a través de la Carta N.º 306-2012-OAD/ONP (f.6) y el Memorándum N° 550-2005-GO, adjunto a la contestación de la demanda, por los cuales se comunica la inexistencia de información sobre aportes al Sistema Nacional de Pensiones anteriores a mayo de 1995. En consecuencia, para este Tribunal, se ha acreditado así que la emplazada no resguarda mayor información de su persona sobre dicho periodo, por lo cual corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.
8. Al respecto, este Colegiado considera que al igual que el derecho de acceso a la información personal, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues este tipo de situaciones (distinta a la necesaria modificación de datos por actualización, corrección o supresión entre otros supuestos: habeas data manipulador y sus variantes) no forma parte de las finalidades para la cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos, razón por la cual, la demanda en este extremo debe ser desestimada.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta que la emplazada ha cumplido parcialmente en responder la petición de la accionante, poniéndole en conocimiento que no cuenta con mayor información a la notificada respecto de solo parte del período solicitado, sin embargo bajo el sustento de la documentación de fojas 16, es necesario que se de respuesta sobre este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07403-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTOR MANUEL DIAZ SANCHEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto del periodo señalado en el fundamento 6, debiéndose dar cuenta de los resultados al actor, más el pago de costos.
2. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en el extremo de no haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa respecto de la información solicitada del período de 1975 a 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including names like 'Miranda', 'Ledesma', 'Blume', 'Ramos', 'Sardón', 'Espinosa', and 'Ferrero'.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL